REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## SCJ-TS-25-1486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Por medio de la comunicación núm. SUB FS núm. 2739140 (C) de fecha 22 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente [redacted] el monto a pagar por

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

concepto de ganancia de capital por aporte en naturaleza realizado a favor de la sociedad Online Planet CC, SRL., el cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. OS-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de mayo de 2022, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 05 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. OS-000202-2022, de fecha 05 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, artículos 8, 47 y 53 de la Ley 107-03; artículos 1 y 2 de la Ley 46-20; artículos 1 y 5 de la Ley 07-21. **Segundo medio**: Violación a Principios de Rango Constitucional, Principio de Razonabilidad, debido proceso, legalidad, igualdad ante la Ley, buena administración de justicia y Principio de Proporcionalidad" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y b) notoria

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 075/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional*

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a

los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

*b) En cuanto la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.*

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la notoria improcedencia del presente recurso de casación, puesto que no tiene medios casacionales dirigidos hacia provocar la casación de la sentencia impugnada por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

19. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, violación de la ley, puesto que la Comunicación SUB FS No. 2739140 (C) de fecha 17 de febrero de 2022 en la cual se establece la estimación a pagar por concepto de cálculo ganancia de capital por aporte en naturaleza para inmueble el estimado a pagar es de RD$2,610,309.38 y posterior requerimiento de pago mediante intimación de pago marcada como GR. Núm. 1545-2023, constituye un acto que produce efectos jurídicos y consecuentes daños al contribuyente.

20. Continúa alegando la parte recurrente que la Administración Tributaria mintió, puesto que el contribuyente se hubiera comprometido a pagar las inconsistencias notificadas y no estuviera recurriendo ante los tribunales, por lo que la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 5 de abril de 2022 debió ser revocada por los jueces del fondo por constituir una violación a la ley al pretender aplicar disposiciones jurídicas totalmente improcedentes.

21. Alega además que debido a la desnaturalización los jueces del fondo violentaron principios de rango constitucional concernientes a la razonabilidad, debido proceso, legalidad, igualdad ante la ley, buena

administración de justicia y proporcionalidad, puesto que el documento emitido por la Administración Tributaria que determina una obligación tributaria de RD$2,610,309.38 debe ser reconocido como un acto administrativo al producir efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos sobre el contribuyente en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, por lo que no es una simple comunicación de trámite ya que establece una deuda tributaria especifica lo que genera una obligación concreta de pago y desencadena la intimación de pago Gr núm. 1545-2023.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución impugnada, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. SUB FS No. 2739140 (C), de fecha 22 de febrero 2022, la cual, no es un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones 8, 47 y 53 de la Ley 107-03, además carece de objeto ya que la misma se fundamenta en lo dispuesto por el propio contribuyente en su escrito de descargo, en donde acepta las inconsistencias notificadas, comprometiéndose a realizar las correcciones voluntarias de la misma. 18. El Tribunal, luego de valorar los argumentos, pruebas y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 05 de abril de

2022, no es un acto administrativo posible de ser recurrido y el mismo carece de objeto porque se constituye en un acto preparatorio, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, actuó de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley 11-92 Código Tributario, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS[redacted], de fecha 05 de abril de 2022, en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva."(sic).

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 5 de abril de 2022, mediante la cual la Administración tributaria declaró la inadmisibilidad por carecer de objeto recurrible del recurso interpuesto en contra de la comunicación núm. SUB FS No. 2739140 de fecha 22 de febrero de 2022.

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

27. En relación con la referida norma y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

28. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la

aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

29. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 *establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables*. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

30. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la

desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

31. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

32. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas

ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[3].

33. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[4].

34. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[3] Ibidem.
[4] El subrayado es nuestro

35. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

36. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

37. En ese tenor, resulta menester aclarar que la referida comunicación es un acto de mero trámite, ya que se advierte de su análisis que la actuación trata de un aviso de rectificación del monto establecido por el contribuyente en su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal 2018, el cual otorga al contribuyente la oportunidad de modificar el cumplimiento de sus deberes formales, por lo que no se evidencia la existencia de un contenido material perjudicial que de manera

directa afecta a la contribuyente, puesto que dicho acto no desprende una situación jurídica el cual presupone un acto de ejecución propiamente dicho, lo que lo convertiría en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la recurrida acudir a la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos de conformidad con el artículo 139 de la Constitución. En adición a esto, los jueces del fondo también valoraron que el acto impugnado fue la consecuencia de afirmaciones del contribuyente, por lo que carece de objeto su impugnación, sin que al hacer esto se advierta desnaturalización alguna de los alegatos de las partes en el procedimiento administrativo del que surge el acto impugnado.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir una aplicación indebida de la ley, violación a principios o en desnaturalización alguna del documento

puesto a su disposición para ponderación, por lo que procede rechazar este primer y segundo medios de casación analizados.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2022-ETSA-01322
**Solicitud núm.:** 2024-R0243537
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01113 de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.